

INSTRUMENTOS DE TRANSMISIÓN ALTERNATIVOS AL TESTAMENTO Y LAS LEGÍTIMAS

M.^a PATRICIA REPRESA POLO

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.- II. LAS TRANSMISIONES *POST MORTEM* AL MARGEN DE LA HERENCIA.- 1. Los contratos de naturaleza asegurativa.- 2. Los planes y fondos de pensiones.- 3. Consecuencias de la aplicación del artículo 88 LCS.- III. LAS TRANSMISIONES *POST MORTEM* COMO DERECHO HEREDITARIO.- IV. RECAPITULACIÓN.- V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Existen números negocios en el sector financiero y asegurativo, con los que estamos muy familiarizados, que causan transmisiones de derechos y bienes con ocasión de la muerte de una persona. De todos ellos, en este trabajo voy a centrarme en aquellas transmisiones *post mortem* que derivan de una estipulación a favor de tercero, contenida en un negocio inter vivos, que permite que fallecido el estipulante aquél adquiera un derecho derivado del contrato.

* Con agradecimiento a Ana I. Pérez Sancho por su ayuda para entender los productos financieros.

Es indiscutible que estas transmisiones se desenvuelven en terrenos próximos a la transmisión de bienes hereditaria, pero no es tan indiscutible que las mismas deban quedar al margen del Derecho sucesorio, aunque en la práctica así sea. De hecho, existen muchas situaciones que evidencian esta proximidad, que justificarían la aplicación de dichas normas para evitar que estos negocios *trans mortem* se presenten como una ocasión para eludir el régimen jurídico de la transmisión *mortis causa*, especialmente, las normas imperativas de la sucesión forzosa.

Sin embargo, la posibilidad apuntada podría determinar que la función que desarrollan estos contratos en el tráfico jurídico resulte obstaculizada, por cuanto los particulares podrían perder el interés en su contratación si sus efectos quedaran sometidos al Derecho sucesorio¹.

Generalmente, la finalidad principal de estos negocios no es ordenar la sucesión², aunque puedan usarse para ello. En muchas ocasiones la principal razón por las que se contrata estos productos es proteger a un tercero. Pensemos, por ejemplo, el tradicional seguro de vida con el que una persona persigue garantizar un patrimonio a un tercero para protegerle materialmente si se produce su fallecimiento. Sería el caso del progenitor que queriendo asegurar bienes a sus hijos de corta edad celebra un seguro de vida a su favor, previendo que con la indemnización recibida por el seguro puedan cubrir sus necesidades si no hubiera bienes en la herencia tras su fallecimiento. Sería también el supuesto de la persona que contrata un seguro de renta vitalicia a favor de su pareja, previendo que si fallece sea ella la beneficiaria de la renta. Si ambos estipulantes supieran que la protección que buscaban a su fallecimiento queda cuestionada porque la indemnización se somete a las reglas de la herencia, de manera que los hijos pudieran ver disminuida la indemnización por las deudas del causante y que las cantidades recibidas por su pareja pudieran verse reducidas si no hay

¹ Ya lo advirtió VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudio sobre donaciones*, Montecorvo, Madrid, 1978, p. 237. CANTERO NÚÑEZ al explicar la evolución del reconocimiento legislativo del seguro de vida también destaca que el éxito de la institución dependía del reconocimiento del derecho a la indemnización del asegurado como derecho autónomo CANTERO NÚÑEZ, F. J., "El patrimonio y el beneficiario del seguro de vida para el caso de muerte", en AA.VV., *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* (coord. M. Garrido Melero y J. M. Fugardo Estivill), t. III, Bosch, Barcelona, 2005, p. 54.

² SÁNCHEZ ARISTI, R., *Dos alternativas a la sucesión testamentaria: pactos sucesorios y contratos post-mortem*, Comares, Granada, 2003, p. 198; TARABAL BOSCH, J., "Will substitute estado de la cuestión en España", en AA.VV., *Previsión y transmisión intergeneracional del patrimonio al margen de la sucesión. Encaje jurídico (¿y consolidación?) de los will substitutes en España* (dir. J. Tarabal Bosch), Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 30.

bienes para cubrir la legítima, probablemente se plantearían la conveniencia u oportunidad de la contratación.

En otras ocasiones, el sujeto quiere principalmente su propia protección ante una determinada eventualidad, como es el caso de los seguros de rentas y ahorro, los fondos y planes de pensiones; pero se incluye en el contrato una disposición a favor de tercero para el caso de la muerte del estipulante. Producida ésta, *a priori*, no resulta controvertible afirmar que la transmisión a favor del beneficiario es ajena a las normas de sucesión *mortis causa*, lo que precisamente justifica su denominación: transmisiones *post mortem*, transmisiones parasucesorias, instrumentos alternativos al testamento, etc.³ Esta consideración inicial o hipótesis de partida de confirmarse obliga a justificar, por ejemplo, cómo bienes que se encuentran en el patrimonio del causante no se integran en su herencia; cómo no habiendo bienes para satisfacer las deudas del causante, un tercero se ha visto beneficiado por un sustancioso plan de pensiones que el fallecido tenía contratado.

La respuesta difícilmente podrá ser global por cuanto la variada naturaleza de los negocios con los que podemos encontrarnos lo impide. Además, la solución debería encontrarse en el equilibrio necesario para que sin interferir en el desarrollo negocial de estos productos, cumpliendo la lícita función a la que están llamados⁴, no se conviertan en una forma fácil de defraudar los derechos de los legitimarios ya que una vez que la opción legislativa es el establecimiento de un sistema de sucesión forzosa, éste debe blindarse, sin que ello lleve a extender el derecho del legitimario más allá de la protección que ha querido darle el legislador, pero que tampoco permita esquivar fácilmente aquél bajo la idea de asegurar la protección de terceros o de potenciar el desarrollo negocial de determinados productos. Por tanto, el reconocimiento de la eficacia de estas disposiciones *trans mortem* no puede ser una manera de corregir los fallos del sistema de sucesión forzosa.

Como he dicho, parece indiscutible que la adquisición derivada de la cláusula contractual incluida en este tipo de contratos quede al margen de la

³ A veces se usa la denominación anglosajona *will substitute* para referirse a ellos, denominación que supone una alternativa a la sucesión *mortis causa*, pero creo que más que eso es una sucesión complementaria, porque la primera va a existir en todo caso tras el fallecimiento de una persona.

Aunque se ha intentado hacer el paralelismo con su evolución en EEUU donde proliferan como alternativa al fenómeno sucesorio ni el sistema sucesorio es el mismo ni tienen por finalidad ordenar la sucesión, las razones de nuestra contratación es bien diversa.

⁴ ALBIEZ DOHRMANN, J. K., *Negocios atributivos post mortem*, CEDECS, Barcelona, 1998, p. 25. No sólo debe protegerse esta función sino que debe fomentarse por el Estado. Estas atribuciones sólo tienen sentido si quedan al margen de la herencia.

herencia, bien por aplicación directa del artículo 88 LCS, bien por aplicación analógica, como establece el artículo 2 LCS. Del mismo modo, no parece que admita discusión que cuando estos contratos se celebren de manera fraudulenta el precio pagado por el contrato se computará en la herencia del estipulante. El contenido de la ley parece evidente, sin embargo, la aplicación jurisprudencial no resulta tan clara cuando con el fin de proteger la legítima objetiviza el fraude y casi de manera automática aplica la computación.

No obstante, resulta posible que la adquisición sí quede sometida a las normas sucesorias. Así cuando la designación de beneficiario se realice en testamento y se señale expresamente que se hace en pago de legítima, en concepto de heredero o en concepto de legatario; de manera que el derecho que se deriva de la relación contractual sería un derecho de la herencia y seguiría el devenir de esta.

II. LAS TRANSMISIONES *POST MORTEM* AL MARGEN DE LA HERENCIA

La transmisión de derechos y bienes a través de instrumentos de previsión, ya sean contratos de naturaleza asegurativa o contratos de inversión, no son transmisiones sucesorias. El derecho del beneficiario queda al margen de la herencia, lo que le permite adquirirlo independientemente de cuál sea el devenir de aquélla. Ello no obsta a que las normas del Derecho hereditario estén muy presentes, así por ejemplo para determinar quienes son los beneficiarios cuando la designación sea genérica a favor de los herederos.

Esta opción creo que resulta acertada en el caso de los seguros de vida, pero entiendo más discutible en el caso de los productos de ahorro e inversión con una naturaleza comercial completamente diversa, hasta tal punto que dejar al margen de la sucesión *mortis causa* la transmisión que producen ha contribuido a su calificación, en algunos casos, como patrimonio de destino o afectación⁵.

⁵ CÁMARA LAPUENTE, S., “Trust y patrimonios fiduciarios como vías de protección de la persona, la familia y la sucesión”, en AA.VV., *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado: estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado* (coord. L. Prats Albertosa), t. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2012, p. 703. El autor, precisamente, pone de ejemplo de transmisiones similares a las que genera la figura del *trust* los planes de pensiones, destaca, además, la frecuencia con la que se usan la estructura de los patrimonios de afectación para las más variadas finalidades incluso, en los países que responden a la idea de patrimonio único. ARROYO AMAYUELAS, E., “Dos principios básicos para la incorporación del *trust* en España: el patrimonio de destino y la limitación de responsabilidad”, en AA.VV.,

1. Los contratos de naturaleza asegurativa

La Ley de Contrato de Seguro, en la regulación del seguro de vida, establece expresamente la conexión del derecho del beneficiario a recibir la indemnización con el derecho de los legitimarios. En este sentido el artículo 88 señala “La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos”.

De acuerdo con el contenido de esta norma la indemnización que corresponda al beneficiario de un seguro de vida debe recibirla, en todo caso, al margen de cuál sea el devenir de la herencia del estipulante. La solución prevista en el artículo 88 LCS parte de la concepción del derecho del beneficiario como un derecho autónomo, que adquiere directamente del patrimonio del asegurador, por lo que su importe no computa en la herencia del estipulante⁶. Por ello, sin poder negar que la adquisición del beneficiario es a título lucrativo, lo que implicaría someter la misma a las normas de computación, imputación y reducción, prioriza el carácter oneroso de la relación de cobertura y declara la indemnidad del derecho del beneficiario⁷.

La solución del artículo 88 LCS entendida en estos términos parte de la idea de concebir el contrato de seguro de vida como un contrato oneroso a favor de tercero, cuya eficacia sólo podría atacarse en la medida que se haya celebrado en fraude de legitimarios o acreedores. Esta posición coincide con la opinión defendida por muchos autores y por la jurisprudencia según la cual el derecho del beneficiario es un derecho propio y autónomo, que lo adquiere directamente, una vez acepta la estipulación a su favor, sin que se

El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos (coord. M. Garrido Melero y J. M. Fugardo Estivill), t. III, Bosch, Barcelona, 2005, p. 608.

⁶ STS 14-3-2003 (RJ 2003, 2748). Esta sentencia dice claramente que cualquiera que sea la voluntad los contratos son lo que son.

⁷ SAP Badajoz 25-4-2017 (AC 2017, 139585): “Los contratos de seguro concertados eran contratos onerosos —dice el artículo 1274 CC ‘En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor’—, y así, la entidad Caja España Vida se obligó a pagar una pensión vitalicia mensual, que recibió doña Marí Jose, así como una indemnización al fallecimiento de la misma, que además de la prima aportada recibirían los beneficiarios al fallecer doña Marí Jose, suma que recibieron, en contraprestación al capital aportado; por lo tanto, en modo alguno, estamos ante un contrato gratuito, como sostienen los recurrentes”.

produzca una transmisión desde el patrimonio del tomador⁸. Precisamente, esta postura permite justificar que la atribución que recibe el beneficiario sea ajena a la sucesión *mortis causa* del tomador y sólo pueda impugnarse en el caso que prevé el art. 88 LCS.

Cuando de acuerdo con la designación el beneficiario del seguro sean los herederos habrá que esperar a determinar quienes son éstos según resulte de la tramitación de la herencia, para poder señalar a quién corresponde la indemnización (artículo 85 LCS), que en cualquier caso, como hemos dicho, no la adquirirá a título hereditario. La indemnización se dividirá de acuerdo con su derecho en la herencia, salvo que el tomador hubiera dispuesto lo contrario.

⁸ En este sentido, lo defiende numerosos autores TIRADO SUÁREZ, F. J., “Comentario al artículo 88. El derecho propio del beneficiario y sus límites”, en AA.VV., *Comentarios a la ley 50/1980 de 8 de octubre y a sus modificaciones* (dir. F. Sánchez Calero), Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 1642; ACOSTA MÉRIDA, M. P., *El seguro de vida y el Derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 65; VAQUER ALOY, A. y DOMINGO MARTÍNEZ, R., *El seguro de renta vitalicia*, Atelier, Madrid, 2015, p. 83; ÁLVAREZ LATA, N., “Comentario al artículo 88 de la Ley del Contrato de Seguro”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley Contrato de Seguro*, Aranzadi, 4.^a edición, Pamplona, 2022, p. 1525.

La jurisprudencia ha entendido que en el seguro de vida o de accidentes, el derecho del beneficiario no depende de su condición de heredero del fallecido, sino de su designación como tal beneficiario en la póliza. En este sentido, la STS 14-3-2006 (RJ 2006, 1735) declaró que el artículo 88 LCS otorga al beneficiario un crédito “Aquí estamos ante un contrato de seguro de vida sometido a la disciplina de la Ley 50/1980, de 5 de octubre, y hace aplicable el artículo 88, que hay que relacionar con el 7, en cuanto preserva los derechos de los beneficiarios, al disponer imperativamente que la prestación del asegurador deberá de ser entregada al designado beneficiario, el que dispone a su favor de un derecho propio y autónomo frente al asegurador, al ostentar el crédito condición de estar dotado de primacía. Este crédito del beneficiario se manifiesta prevalente y excluyente respecto a los herederos legítimos del tomador, ya que el referido artículo 88 establece que la prestación ha de serle satisfecha aún contra las reclamaciones de aquéllos, a los que sólo les asiste el derecho al reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos. El beneficiario es distinto de los herederos, aunque puedan coincidir y las cantidades que como beneficiario del seguro ha de percibir son de su exclusiva propiedad’. En la misma dirección, la STS 8-11-2007 (RJ 2007, 7761) consideró que “el derecho a percibir la indemnización como beneficiario de una prestación prevista para el caso de fallecimiento por accidente conceptualizada como prestación básica a favor del mutualista se encuadra dentro de las relaciones entre éste como tomador del seguro (y asegurado) y la mutualidad como aseguradora, por lo que la determinación de a quién corresponde dicha condición debe regirse por las normas del contrato de seguro, adaptadas a la concurrencia simultánea de la condición de tomador del seguro y asegurado en el mutualista, computación quien ostenta el derecho a la libre elección de los beneficiarios, con las limitaciones que deriven del orden de prelación establecido en los estatutos, habitualmente previsto para los casos en que falta una voluntad expresa del mutualista”.

Si no hubiera forma de determinar quién es el beneficiario, la prestación se integrará en el patrimonio del tomador. La expresión del artículo 84 LCS debe referirse al caudal hereditario, por lo que se repartirá de acuerdo con lo dispuesto por el causante en el testamento o según lo dispuesto en la ley. No opina así VAQUER ALOY que considera que aún así la indemnización ni siquiera en este supuesto se adquiere a título hereditario, porque la indemnización no forma parte de la herencia ni siquiera en este caso⁹.

Sin embargo, aunque la regla general es la indemnidad del derecho del beneficiario, la segunda parte del artículo 88 LCS admite la posibilidad de que acreedores y legitimarios puedan reclamar el importe de las primas pagadas por el tomador cuando el contrato se haya celebrado en fraude de sus derechos. Esta posibilidad no exceptiona el derecho del beneficiario, aún frente a esta reclamación el asegurador tendrá obligación de pagar al beneficiario, quien será el reclamado por acreedores y legitimarios en caso de contratación fraudulenta.

Esta solución pensada para el seguro de vida tradicional y que encuentra su justificación en la propia configuración del mismo, exige encontrar la identidad de razón suficiente con este contrato para su aplicación a otras modalidades comercializadas como seguros, que representan distintas formas de disponer del ahorro y rentabilizar el mismo pensando en eventualidades futuras.

Existen en la práctica financiera y asegurativa numerosos negocios comercializados como modalidades de seguros, que se sirven, incluso, de esta denominación, pero que realmente no está claro que revistan dicha naturaleza sino que más bien se asemejan a verdaderos productos de inversión y como tal activos en el patrimonio de su titular. La distinción resulta esencial en el tema estudiado, por cuanto confirmada la naturaleza asegurativa quedarán sometidos al artículo 88 LCS por remisión del artículo 2 LCS. Mientras que, por el contrario, la lógica consecuencia de considerar producto de ahorro o inversión al negocio en cuestión debería conducir a afirmar que nos encontramos con un bien titularidad de la persona, de manera que fallecida ésta formaría parte de su herencia, con las consecuencias que ello implica.

Estos productos se comercializan como seguros de ahorro o seguros de renta, con muy variadas modalidades¹⁰, de hecho son ofertados por las

⁹ SAP Barcelona 31-1-2019 (AC 2019, 48413) no se integra en la herencia si hay designación en la póliza.

¹⁰ La consulta de la página web de cualquier entidad financiera o aseguradora permite entender el amplio abanico de productos, siendo difícil en ocasiones apreciar la diferen-

aseguradoras, aunque frecuentemente se contraten a través de una entidad de crédito y se aprovechan de la fiscalidad de los contratos de seguro. Sólo por ello deberíamos decir que están sometidos a la disciplina de la Ley de contrato de seguro y, consecuentemente, su transmisión *mortis causa* opera al margen del derecho sucesorio de acuerdo con el artículo 88 LCS. Afirmación que parece coincidir con lo que sucede en la práctica, ya que el clausulado recoge una estipulación a favor de tercero, en el que no sólo aseguran el reintegro de la cantidad invertida sino también una rentabilidad mínima.

Sin embargo, la naturaleza de estos negocios no parece tan clara y con esta duda surge la pregunta sobre la conveniencia de someterlos al mismo régimen de los seguros de vida, cuando generalmente son productos de inversión y la única razón para comercializarse como seguros es aprovechar su fiscalidad y convertirse en una forma de transmisión intergeneracional de bienes al margen de la herencia. Esta posibilidad es puesta de manifiesto en algunos fallos judiciales.

No obstante, las respuestas judiciales no son uniformes, también es cierto que los contratos son muy variados. Así en el caso del seguro de ahorro-inversión en su modalidad de prima única y el seguro de renta vitalicia la jurisprudencia en varias ocasiones ha puesto de manifiesto este problema resolviendo en contra de su naturaleza asegurativa, con planteamientos que cabría preguntarse si podrían trasladarse a otros supuestos que empiezan a ser frecuentes en el tráfico, de estructura similar y en los que suele variar la rentabilidad o las formas de pago y de rescate, pero que en esencia son nuevos productos de inversión de los ahorros por parte de los particulares, que a lo mejor no ofrecen la rentabilidad de otros activos, pero aseguran la percepción de las cantidades invertidas cuando acontezca el evento pactado. La esencia de todos ellos es el pago de un precio, de manera única generalmente, aunque también se puede hacer el pago periódico, a cambio de que llegado el momento pactado o cuando se produzca la circunstancia prevista el “asegurador” abone la renta convenida, como pago único o periódico, cuya cuantía coincidirá con el precio pagado y la rentabilidad acordada; rentabi-

cia de unos a otros. Puede comprenderse también la esencia o rasgos definitorios de cada modalidad consultando la web del Banco de España, que aunque no actualizado el archivo correspondiente, lo que, por otra parte, sería complejo, sí contiene un documento bastante esclarecedor en su repositorio (<https://repositorio.bde.es/handle/123456789/1039>). El autor del documento recoge la esencia de estos instrumentos cuando los define como “Los productos de ahorro-previsión son instrumentos financieros de largo plazo que tienen un carácter finalista, es decir, están diseñados para cubrir determinadas contingencias, principalmente la jubilación” (GARCÍA-VAQUERO ÁLVARO, V., “Los instrumentos de ahorro-inversión en España: desarrollos recientes”, en *Boletín Económico*, 2010, p. 73).

lidad que no es elevada, respecto a otras inversiones, pero que se compensa con la garantía de recuperar al menos el importe invertido. Resulta denominador común en todos estos contratos la inclusión de una cláusula a favor de tercero, quien recibirá la cantidad acordada, a veces con un incremento sobre el capital, en caso de producirse el fallecimiento del titular.

Analizar cada uno de estos productos podría resultar una tarea inacabable por la variada y numerosa cartera de productos ofertados y sobre todo por la rapidez con la que se comercializan nuevos instrumentos, que se añaden o sustituyen a los presentes en el mercado. Por ello, parece más conveniente o prudente referirse a aquellos que con mayor frecuencia se han pronunciado los tribunales sobre su naturaleza, con el fin de extraer las pautas que permitan dar una respuesta global a la pregunta sobre la eficacia de dichas disposiciones *post mortem* y su conexión con la sucesión forzosa.

En cuanto al seguro ahorro inversión en su modalidad prima única, el Tribunal Supremo en fallo de 2015 fijó la clave para determinar si nos encontramos ante un contrato de seguro y, por tanto, si queda sometido a la regulación de la LCS o el contrato tiene una naturaleza diversa. En este sentido, el Tribunal Supremo entiende que “la ausencia de riesgo esencial en cualquier seguro de vida determina que no pueda considerarse que existe dicho contrato por lo que nos encontramos, pues ante un producto financiero que queda excluido del ámbito de contratación de las aseguradoras de acuerdo con el artículo 5.1 a) Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y que por ser contrario a una norma imperativa es nulo, por lo que la prima pagada pasa a formar parte de la herencia del causante¹¹. Por tanto, si desaparece el elemento esencial

¹¹ STS 12-3-2015 (RJ 1459, 2015), SAP Zamora 31-7-2017 (AC 246122, 2017), SAP Madrid 21-12-2017 (AC 41449, 2017), SAP Barcelona 31-10-2019 (AC 48413, 2019), SAP Asturias 7-3-2000 (AC 729, 2000): “Por ello aunque esta Sala no desconoce el hecho de que entre las nuevas formas de seguro de vida van cobrando cada vez más importancia las que vinculan éstos a fondos de inversión y los seguros de vida de capital variable en que la prima depende de las disponibilidades económicas del asegurado a los que la entidad otorga una rentabilidad en función del plazo y cuantía de la inversión deduciendo cantidades en conceptos de gastos y la prima correspondiente del seguro en función del capital que se desee asegurar, en este caso, nos encontramos, fuera de la contingencia de accidente, con un auténtico producto de ahorro-inversión desde el momento en que lo que impropiaemente se denomina capital o suma asegurada es en todo coincidente con las aportaciones que ha efectuado el esposo de la actora a las que se suma la rentabilidad pactada, deduciendo gastos y primas, de ahí que el propio perito judicial economista así lo afirme tajantemente y tras analizar todos los datos contables concluya en su informe estimando que: ‘no pagar las cantidades aportadas ni las rentabilidades correspondientes supondría un enriquecimiento absolutamente injustificado por parte de la citada’ (cfr. contestaciones apartados 20 y 21 del informe, página 9 del mismo).

que es el riesgo desaparece también la nota de aleatoriedad que es definitoria del contrato de seguro, por cuanto aquél determina en los contratos aleatorios que las prestaciones puedan no ser equivalentes”.

El Tribunal Supremo consecuente con dicha calificación afirma que las aseguradoras no tienen competencia para su celebración, por lo que los contratos comercializados y concluidos por las mismas son nulos de pleno derecho con las consecuencias que ello implica.

Esta línea argumentativa es la que debe servirnos para determinar la eficacia de las prestaciones derivadas del contrato de seguro de ahorro e inversión cuando el mismo sea válido, por celebrarse por quien tiene competencia para ello. En este sentido, cuando se contrate un seguro de ahorro-inversión en el que se designe beneficiario a un tercero para el caso de fallecimiento del estipulante, el valor del seguro, en definitiva, el activo financiero se integrará en la herencia y se repartirá conforme se haya dispuesto en el testamento o establezca la ley en el caso de abrirse la sucesión intestada. Por lo que, en principio y creo que no debería hacerse cuestión al respecto, la disposición contractual sería ineficaz; salvo que entendiéramos que, efectivamente, el activo financiero se integra en la herencia y el mismo se atribuirá a la persona designada en el contrato, a salvo siempre la legítima. Lo que equivaldría a admitir un nuevo título para diferir la herencia o que se ha producido una donación condicionada a la supervivencia del beneficiario, aplicándose a la misma las normas de computación, imputación y donación¹².

En el seguro de renta vitalicia, mediante el pago de una prima, que se resuelve en la aportación de todo o parte de sus ahorros, el tomador puede pactar recibir los intereses del capital aportado, bien en forma de una renta periódica a su favor y para el caso que se produzca su fallecimiento esa renta la reciba un tercero durante un tiempo determinado, o bien puede

En definitiva y como conclusión, en el contrato suscrito el elemento de aleatoriedad, esencial para su calificación como seguro, para el supuesto de contingencia común, que es el en que estamos, deviene inexistente como resulta del hecho de que los capitales asegurados en la práctica coincidan con las aportaciones del partícipe en el plan tanto periódicas como no periódicas”.

¹² SAP Barcelona 31-1-2019 (AC 2019, 48413): “En efecto, si se analiza detenidamente la descripción de las pólizas concertadas por el padre de los actores se obtiene la conclusión de que su naturaleza queda extramuros de los perfiles del típico seguro de vida y se aproxima a un instrumento de inversión, ya que la aseguradora se obliga a satisfacer a la beneficiaria el importe de la prima única, es decir, se aprecia una coincidencia entre la prima única y el capital que debe satisfacerse cuando sobrevenga el fallecimiento. En otros términos, el resultado final es que el capital que encarna la prima única encubre en la práctica una donación a favor de la beneficiaria, que coincide con la persona de la heredera, y ello determina la pertinencia de que aquel capital se incorpore al cómputo del caudal relicto”.

pactar las rentas a su favor y en caso de fallecimiento que el tercero reciba una indemnización. Las numerosas modalidades que se encuentran en el mercado dificultan dar una calificación única al contrato; no obstante, podría entenderse que el seguro de renta vitalicia constituye un contrato complejo, que aúna prestaciones de diversos contratos, entre ellos del seguro, lo que podría justificar que se someta a las reglas de la LCS¹³. Por tanto, las rentas percibidas por el tercero beneficiario de la póliza quedan al margen de la herencia, salvo en los casos de fraude que deberán computarse las primas pagadas, con el descuento de las rentas que hubiera podido recibir el tomador¹⁴.

Sin embargo, encontramos diversos fallos judiciales que han negado la naturaleza asegurativa al seguro de renta vitalicia. En este sentido debemos destacar que en una línea similar a la manifestada en la sentencia del Tribunal Supremo de 2015 sobre seguros de ahorro inversión, la STS (Sala 3.ª) 22-3-2004 (RJ 2004, 2440) señala que no hay en el contrato de seguro de renta vitalicia el riesgo propio del seguro de vida, son operaciones de cesión retribuida de capital, esta observación que el tribunal tiene en cuenta de cara a establecer cuál es la fiscalidad correspondiente a la adquisición de las primas por parte de los beneficiarios, tras el fallecimiento de la causante, permite también concluir que si no son seguros no pueden quedar sometidos a su normativa reguladora¹⁵.

¹³ VAQUER ALOY y DOMINGO MARTÍNEZ, *El seguro...*, cit., p. 24.

¹⁴ SAP 17-11-2015 (AC 2015, 301983) y SAP Valencia 29-5-2020 (AC 2020, 216572).

¹⁵ "Pues bien; la modalidad aquí contemplada —la concertada en su día por la causante con 'La Caixa'— responde al tipo consistente en una operación a prima única con capital asegurado para el caso de muerte igual al valor de rescate, en que no se contempla la incidencia, en las prestaciones convenidas, del riesgo propio de un seguro de vida, dado que no se atiende a la probabilidad de que el asegurado fallezca o viva en un determinado instante, ni el importe de la prima está calculado en función de su edad y de dicha probabilidad. Si se elimina el efecto de la incertidumbre sobre la vida humana y se parte de la hipótesis de pago del capital asegurado al principio de cada período de capitalización, es claro que se utiliza un criterio totalmente ajeno al actuarial de previsión de pago en cualquier momento en que acaezca el fallecimiento y que se elimina matemáticamente el factor estadístico que recoge las distintas posibilidades de vida o muerte del asegurado. En tales condiciones, y cualesquiera sea la edad del asegurado, se produce siempre el cumplimiento de la equivalencia financiera, en cuya virtud el capital apercibir resulta simplemente de la capitalización financiera de la prima, sea única, sea periódica, y, consecuentemente, no puede acogerse la tesis de los recurrentes de que se está ante un auténtico seguro de vida, susceptible de acogerse a los beneficios fiscales al principio detallados". STSJ Cataluña 7-4-2011 (RJ 407, 2011), STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Social, Sección 2.ª) 5-7-2007 (RJ 2008, 78), SAP Asturias 23-6-2021 (AC 2021, 293296), SAP Madrid 2-2-2016 (AC 2016, 53862) y SAP La Rioja 12-2-2016 (AC 2016, 88475).

En correspondencia, la SAP Burgos 17-11-2015 (AC 2015, 315983), en un caso en el que se discutía si la disposición testamentaria en la que el testador legaba todo el dinero depositado en cualquier entidad bancaria incluía la prestación correspondiente a un seguro de renta vitalicia contratado por el causante entiende que no queda incluido en el legado por cuanto esa prestación es un derecho de crédito que tenía el contratante contra la aseguradora. Por lo que podemos concluir que siendo un derecho de crédito, sea exigible o no, es un derecho que al pertenecer al causante forma parte de su patrimonio y, por tanto, a su fallecimiento forma parte de la herencia¹⁶.

Por el contrario, podemos encontrar sentencias que identifican la presencia de un seguro en el contrato de renta vitalicia, así la SAP Vizcaya 14-3-2012 (AC 2012, 154344) al analizar este contrato, en un caso, además, que se resuelve entendiendo que se ha celebrado en fraude de acreedores, por lo que aplica el contenido del artículo 88 LCS.

Como forma más evolucionada de seguro de vida, combinada con elementos de los productos de inversión, se encuentran los seguros *unit-linked*, que son seguros de vida, que como tal prevén una indemnización a favor de tercero para el caso de fallecimiento, pero que se encuentran vinculados a unidades de cuenta. Sería esta la definición que podríamos encontrar en cualquier oferta comercializadora de este contrato. Pero si nos atenemos a lo dicho hasta ahora por la Jurisprudencia podemos afinar más tanto su definición como su naturaleza. En este sentido, la Sala de lo Contencioso del TSJ Madrid (STJ 11-5-2016 (RJ 2016, 927) en un litigio en el que correspondía resolver si estos productos son verdaderos productos o activos patrimoniales, por los que su titular debe tributar en el Impuesto de Patrimonio ha concluido que “Por otro lado, en los casos de seguro de vida mixto temporal

¹⁶ La sentencia lo recoge en los siguientes términos “El precio del rescate del seguro de renta vitalicia no es de ninguna forma dinero depositado en una entidad financiera. Ciertamente el seguro lo comercializó Caja del Circulo Católico (luego Caja 3 y ahora Ibercaja), y pudiera ser que la prima única del seguro (130.000 €) se entregaran a Caja Círculo. Pero la indemnización a la que da el derecho el seguro, ya sean las rentas periódicas o el capital por fallecimiento, no es el mismo dinero que en su día fue entregado al contratar el seguro. Solo muy impropriamente se pueden identificar una y otra prestación, aunque ambas consistan en dinero efectivo. La indemnización es un crédito que el asegurado, o el beneficiario en su caso, tienen contra la compañía de seguros. Cuando la indemnización es el capital por fallecimiento, el dinero recibido ya no es del asegurado, sino del beneficiario. La indemnización no era un bien que existiera en el patrimonio del causante al tiempo de su fallecimiento, y el objeto del legado es el dinero propiedad del causante que existiera en las entidades financieras al tiempo de su fallecimiento. Finalmente, el beneficiario del seguro, según las condiciones generales del contrato, no es cualquier heredero o legatario, sino solo los herederos legales del asegurado, que es la demandada”.

como el que nos ocupa donde además el asegurado coincide con tomador y beneficiario ocurre que cuando se produce la contingencia (fallecimiento o supervivencia del asegurado antes de una fecha concreta) la prestación la percibe el beneficiario designado de forma irrevocable que es además el propio tomador por lo que queda claro, en nuestra opinión, que realmente los derechos económicos derivados del contrato de seguro no han salido nunca del ámbito patrimonial del demandante por lo que consideramos correcto su inclusión a efectos de tributación en el impuesta sobre el Patrimonio tal y como han considerado acertadamente la Comunidad de Madrid primero y el TEAR después¹⁷.

A la vista de lo anterior, tal y como señala el TEAR, “resulta evidente que el importe de la prima invertida en la póliza del contrato de seguro, así como, en su caso, la suma de los suplementos realizados a la misma durante su periodo de vigencia, forman parte en todo momento del patrimonio de que es titular el sujeto pasivo, por lo que, deben ser incluidos como parte de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio, computándose según la norma reguladora del mismo por su valor de rescate en la fecha del devengo del impuesto, cuantificada por la propia compañía aseguradora, en el certificado anual que envía al asegurado¹⁸. Distingue el Tribunal en este caso si se ha realizado la designación de beneficiario de manera irrevocable, en cuyo caso siendo tal el propio tomador no se habrá producido cambio alguno en la titularidad. De acuerdo con esta calificación, del mismo modo que en el caso anterior, nos encontramos con un activo que pertenece al titular del contrato por lo que en el momento de su fallecimiento debe incluirse en el caudal relicto, al quedar fuera del ámbito de regulación de la Ley de Contrato de Seguro.

Por tanto, podemos concluir que aunque comercializados como productos de seguro, por razones de fiscalidad, como forma de traspasar el riesgo o por la razón que se quiera, como parece desprenderse de las sentencias que analizan algunos de estos supuestos, si tenemos en cuenta que como comúnmente se admite los contratos tienen la naturaleza que tienen al margen de la denominación que le den las partes, tenemos que concluir que los instrumentos de previsión, al margen del seguro de vida, son productos de inversión u operaciones de capitalización y como tal forman parte del activo patrimonial de su titular, esencialmente, por cuanto desaparece el álea

¹⁷ Recientemente la STSJ Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) 14-10-2022 (RJ 2022, 35267) que confirma la condición de producto mixto en el que predomina el elemento de inversión en los seguros *unit-linked*.

¹⁸ STS 15-1-2016 (RJ 2016, 98) y STJ Madrid 11-5-2016 (RJ 2016, 927).

elemento esencial del seguro, al estar garantizada la entrega del capital¹⁹. Fallecido éste, esos bienes se integrarán en el caudal hereditario y se repartirán conforme a las reglas de la herencia, siendo, por tanto, nula la cláusula de designación de beneficiario.

Tampoco pueden considerarse donaciones *mortis causa* y, por tanto, decir que de acuerdo con el artículo 620 CC quedan sometidas a las normas del Derecho de sucesiones, por cuanto no hay aceptación del beneficiario y porque sólo podría admitirse en el caso de que la designación del beneficiario fuera en testamento²⁰. En este caso, se computarán en la herencia para el cálculo de la legítima y quedarán sometidas a reducción si resultaren inoficiosas.

En cualquier caso, más allá de estos planteamientos teóricos, en la práctica se están comercializando los instrumentos de previsión como seguros de ahorro o seguros de renta con diversa modalidad, lo que justifica que partiendo de su naturaleza asegurativa se aplique la Ley del Contrato de Seguro de acuerdo con el artículo 2. En este sentido, se permite que se designe beneficiario a un tercero, que tendrá derecho a adquirir los bienes, en el momento del fallecimiento del titular, al margen de la herencia según el artículo 88 LCS.

El planteamiento no sólo creemos que resulta erróneo sino que también es arriesgado, teniendo en cuenta el considerable desarrollo que están adquiriendo estos productos en la práctica, que puede determinar que en unos años una parte importante del patrimonio de las personas se transmita al margen de la herencia. Esta posibilidad en un sistema en el que se siga reconociendo la sucesión forzosa, sin duda debilita su configuración y finalidad, desde el momento en el que es facilitada que se canalice la sucesión a través de estos instrumentos y con ello se desvíe el patrimonio a favor de un tercero sin más opción de defensa que la posibilidad de probar el fraude

¹⁹ Así se destaca en la SAP Barcelona 13-1-2013 (AC 2013, 65942): “Por tanto, no se trata en realidad de un seguro de vida en el que el asegurado paga una cuota anual a cambio de que la aseguradora le garantice un capital en caso de fallecimiento (supuesto en el que ciertamente no se incluiría en el caudal relicto ya que el beneficiario adquiere ese capital en virtud de una relación contractual aleatoria y no por vía sucesoria), sino más bien de un producto de inversión en el que la aseguradora garantiza el pago del importe de la prima única satisfecha; lo que en definitiva supone que a través de la utilización de este producto estructurado se está transmitiendo a la heredera el importe de la prima única, y por tanto, debe incluirse tal importe en el caudal relicto al amparo de lo previsto en el art. 88 LCS”.

²⁰ La jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara al respecto al exigir como requisito de validez de las donaciones *mortis causa* que se cumplan las solemnidades de los testamentos, en cualquiera de sus formas.

para el sucesor forzoso. Por ello, si existen razones para fomentar el desarrollo de estos instrumentos de previsión y ahorro e, incluso, para reconocer su transmisión *mortis causa* al margen de la herencia o se concuerdan con el régimen sucesorio o sería más sensato que el legislador diera un paso más admitiendo la regulación de la transmisión de patrimonios separados destinados a la protección de determinadas personas, por ejemplo, que intentar por la puerta de atrás esquivar el sistema de sucesión forzosa, admitiendo con ello los fallos que presenta para la protección de terceros al margen de los legitimarios.

2. Los planes y fondos de pensiones

La importancia en el tráfico jurídico y en la economía de los planes y fondos de pensiones, justifica de por sí una atención especial, pero es que, además, representan un supuesto con sustantividad propia, ya que el artículo 8 Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones²¹, establece claramente que “la titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios”, por lo que no tendría que haber ninguna duda en afirmar que fallecido el aportante el importe correspondiente se integra en la herencia. Por otra parte, las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios en el momento en el que se produce la contingencia pactada; antes de ese momento es cierto que no se podrá disponer de los recursos, pero sí se podrá movilizar a otro plan de pensiones por lo que el titular tiene cierta disponibilidad sobre los mismos, disponibilidad que en ningún caso se reconoce al titular de un seguro de vida tradicional. La prestación que corresponde al titular está basada en técnicas de capitalización, según el interés pactado y los resultados económicos del fondo en el que se integra, que podrá ser más o menos arriesgado, pero que no tiene que ver con las técnicas actuariales típicas de las operaciones de seguro.

Sin embargo, la evidencia no se corresponde con la realidad, el contrato por el que se formaliza un plan de pensiones incluye también una estipulación a favor de tercero para el caso de fallecimiento del aportante. El Tribunal Constitucional ha declarado que los fondos de pensiones tienen naturaleza de seguro atípico. En este sentido, a propósito del estudio del ámbito competencial para la regulación de los planes de pensiones, tras

²¹ En el mismo sentido el artículo 17 Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

el recurso de inconstitucional interpuesto contra la norma reguladora, el Tribunal afirma que no son auténticos seguros, pero participan de su naturaleza por cuanto “Se trata de un instrumento de aseguramiento que, en la primera de sus modalidades, garantiza un ‘salario’ diferido y, por lo tanto, de una forma de ahorro. Es verdad que no pueden ser caracterizados como contrato de seguro típico por la falta de uno de los elementos personales definitorios de esta clase de contratos, como es el asegurador, pero en la medida en que con ellos se persigue garantizar una prestación cuando se produzcan determinadas contingencias, responden a la idea básica de todo contrato de seguro porque garantizan un desplazamiento patrimonial en favor del beneficiario cuando acontezca el suceso contingente. Está en ellos presente la idea de riesgo, en el sentido técnico-jurídico de esta expresión, porque se trata de “asegurar” aquel desplazamiento cuando ocurra el hecho previsto como contingencia, determinante del nacimiento de una necesidad patrimonial (jubilación, invalidez, muerte)”²².

Bajo esta premisa, ha sido entendido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que considera que la transmisión de los derechos derivados del plan de pensiones está sometida a la disciplina de la Ley del Contrato de seguro y su transmisión *mortis causa* es ajena a las normas de la herencia. Esta línea argumentativa se ha mantenido por el Tribunal Supremo, que en la sentencia STS 10-5-2021 (RJ 2021,274) en la que, aunque se litigaba para resolver la condición de beneficiario y la interpretación de la cláusula contractual de designación, el Tribunal Supremo señala literalmente: “El derecho a las prestaciones correspondientes que se generen en cada plan a favor de los socios o partícipes previstas no se adquiere por vía de transmisión hereditaria; por ello, aun en los casos en que coincida la persona del beneficiario y del heredero, el derecho a la prestación está sometido a sus propias reglas y no al régimen jurídico de la sucesión”²³.

Por tanto, pese a que de la normativa reguladora de los planes de pensiones podría deducirse que los planes de pensiones son productos de inversión y no tienen asegurativa²⁴, la jurisprudencia parece tener claro que se

²² STC núm. 206/1996, de 27 de noviembre (JUR 1997, 206).

²³ Precisamente, esta postura encontraría apoyo en el art. 1.2 del Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, norma que recoge la transmisión de los planes de pensiones al margen de la herencia.

²⁴ LACASA GARCÍA, R., “Tratamiento sucesorio de los instrumentos de previsión social voluntaria”, *Anales de la Academia Sevillana del Notariado*, t. XXVI, 2015, p. 103. “En fin, la circunstancia

someten a las reglas de la Ley de Contrato de seguro, por lo que deja de tener sentido la discusión sobre su transmisión en el caso de fallecimiento del titular. Creemos que se equivoca en este caso el Tribunal Constitucional en su calificación de seguro atípico, no es suficiente que esté garantizado el pago de las prestaciones, también lo está en los depósitos bancarios, no es suficiente que en cierta medida dependa de un álea el momento del pago sino que es esencial que el precio y determinación de la indemnización dependa de técnicas actuariales, que permiten conjugar o delimitar la aleatoriedad del contrato.

El carácter asegurativo sí parece claro en algunos productos, como es el caso del seguro de renta vitalicia de jubilación que se analiza en la STSJ Cataluña 24-4-2017 (RJ 2017, 850) en la que se aplica la LCS a un seguro de renta vitalicia de jubilación. Resulta fundamental, entiendo, que esté presente en el contrato la aleatoriedad que caracteriza el contrato de seguro y en este caso sí lo estaba. El supuesto de hecho que da origen a la sentencia resuelve la reclamación de cantidad del beneficiario del seguro de renta vitalicia de jubilación, que había sido contratado por la empresa del hermano del reclamante y en el que se estipulaba que el beneficiario de la renta sería el trabajador en el momento de su jubilación, no obstante, se contemplaba un derecho de reversión a favor de la persona designada en el contrato. Una vez producida la jubilación del beneficiario, éste opta por el cobro de una renta vitalicia, que percibe mensualmente hasta el momento del fallecimiento; producido el cual su hermano, designado beneficiario en el contrato, reclama la cantidad restante hasta alcanzar el importe invertido en la póliza. La sentencia desestima su pretensión por cuanto en la póliza claramente se señalaba que cuando el beneficiario directo optaba por la percepción de la renta se extinguía el derecho de reversión a favor del segundo beneficiario. Es cierto que no se pronuncia sobre la naturaleza del contrato, pero el hecho de que el derecho del asegurado sea una renta mensual de carácter vitalicio determina el álea del contrato, por cuanto la prestación que asume el asegurador dependerá de la vida del beneficiario.

En un caso similar, el Tribunal Supremo reconoce a las hijas del titular del plan de pensiones el derecho a reclamar la cuantía no consumida por

que impide categóricamente la asimilación propuesta por una parte de la doctrina estriba en que los planes de pensiones no garantizan por sí solos la efectividad de las prestaciones comprometidas, de manera que los partícipes asumen el riesgo de la inversión de los recursos que aportan (o se les imputan, como sucede con las contribuciones empresariales en los planes de pensiones del sistema de empleo, art. 5.1 b) RPPF). En efecto, será su adecuada administración lo que permitirá proporcionar una cabal satisfacción a las expectativas de quienes se adhirieron al plan, pues sobre partícipes y beneficiarios recaen las consecuencias derivadas”.

su padre por cuanto en el momento que ejercitó el derecho al cobro de las prestaciones con un pago periódico, no se informó que eso suponía la renuncia al derecho de reversión a favor de las beneficiarias (STS 22-1-2019 (RJ 115, 2019). Por tanto, la interpretación de ambas sentencias permitiría entender que una vez se produce la contingencia prevista, en ambos casos la jubilación, surge el derecho del tomador-beneficiario al cobro de las rentas o prestaciones pactadas, que generalmente se corresponderá con la cantidad aportada, precisamente al desaparecer el riesgo derivado de la aleatoriedad del contrato que determina que de inicio no esté determinado el alcance del compromiso de una de ellas, lo que es asumido por ambas. Producido la contingencia pactada, el derecho del beneficiario se integra en su patrimonio y si fallece revierte en la parte no consumida en la persona designada, salvo la posibilidad contemplada en contrato de que en el caso de elegir el pago en forma de renta mensual, en cuyo caso desaparecía el derecho de reversión.

En cualquier caso, la cláusula por la que se pacta que producida la contingencia el tomador-beneficiario tiene derecho a optar si el importe correspondiente lo recibe en forma de renta o en un pago único deja sin efecto la designación de un segundo beneficiario por cuanto si elige en forma de pago único, no tendrá nada que reclamar con el fallecimiento posterior del estipulante, y si lo recibe en forma de renta periódica el contrato excluye el derecho de reversión; precisamente, en este caso aparece el alea típico del seguro por cuanto la prestación asumida por el asegurador dependerá si el asegurado elige el pago de una renta de la vida del causante. Esta aleatoriedad no está presente cuando se reconoce el derecho del beneficiario al capital no consumido.

3. Consecuencias de la aplicación del artículo 88 LCS

Como hemos expuesto, los productos de ahorro e inversión, a salvo los seguros de ahorro de prima única que el Tribunal Supremo los ha considerado productos de inversión, se consideran seguros atípicos y como tal están sometidos a la Ley del Contrato del seguro y en cuanto a su transmisión *mortis causa* se regula por el artículo 88 LCS.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto citado, una vez fallecido el tomador o titular del contrato el beneficiario establecido en el mismo tendrá derecho a las prestaciones pactadas a su favor en el contrato; al respecto la norma señala que “La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro”.

Representa esta primera parte de la norma lo que se ha denominado “inmunidad del derecho del beneficiario” por cuanto blinda su posición frente a las reclamaciones de los legitimarios y acreedores del tomador y obliga al asegurador a pagar la indemnización en todo caso al beneficiario. El fundamento de esta inmunidad reside en la idea de que en el seguro de vida, la indemnización no procede del patrimonio del tomador, que solamente ha desembolsado el precio de la prima para que el asegurador abone la renta; por ello, se puede entender que el derecho del beneficiario sea ajeno al fenómeno sucesorio. En este sentido, implica que no sea sucesor del causante-tomador o no lo sea en la indemnización recibida; de forma que su derecho esté garantizado al margen del devenir de la herencia, es decir, independientemente de que teniendo llamamiento a la misma renuncie a él o sea excluido de la sucesión si es declarado indigno o es desheredado²⁵.

Todo ello se corresponde con la configuración del contrato de seguro de vida como contrato a favor de tercero por el que éste adquiere un derecho propio y *ex novo*, no se trata de una adquisición derivativa del patrimonio del causante²⁶. Esta idea queda patente cuando la segunda parte del precepto

²⁵ El artículo 85 LCS reconoce el derecho del beneficiario a cobrar la indemnización cuando renuncia a la herencia en un intento de reafirmar la separación de la sucesión hereditaria y la adquisición del seguro. Esta separación debería, igualmente, conducir a afirmar que si el beneficiario está designado nominativamente en la póliza aunque sea desheredado o declarado indigno tendría derecho a la indemnización, lo que no sería posible afirmar si la designación fuera genérica a favor de los herederos por cuanto ni desheredado ni indigno alcanzan dicha condición. Cabría, además, plantear si concurriendo causa de desheredación, incluso, desheredado un legitimario la designación posterior como beneficiario podría suponer la reconciliación en los términos del artículo 857 CC (REPRESA POLO, M. P., “Will substitute o atribución *post mortem* mediante instrumentos extratestamentarios”, en *Temas actuales de Derecho privado*, Aranzadi, 2023).

²⁶ En este sentido, lo defiende numerosos autores ALBIEZ DOHRMANN, J. K., *Disposiciones patrimoniales en vida para después de la muerte*, Olejnik, Santiago de Chile, 2019, p. 631; ACOSTA MÉRIDA, P., *El seguro de vida y el derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 65; BARRÓN ARNICHES, P., “Will substitutes y derechos sucesorios familiares”, en AA.VV., *Previsión y transmisión intergeneracional del patrimonio al margen de la sucesión. Encaje jurídico (¿y consolidación?) de los will substitutes en España* (dir. J. Tarabal Bosch), Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 132-133.

La jurisprudencia ha entendido que en el seguro de vida o de accidentes, el derecho del beneficiario no depende de su condición de heredero del fallecido, sino de su designación como tal beneficiario en la póliza. En este sentido, la STS 14-3-2003 (RJ 2003,1735) declaró que el artículo 88 LCS otorga al beneficiario un crédito “Aquí estamos ante un contrato de seguro de vida sometido a la disciplina de la Ley 50/1980, de 5 de octubre, y hace aplicable el artículo 88, que hay que relacionar con el 7, en cuanto preserva los derechos de los beneficiarios, al disponer imperativamente que la prestación del asegurador deberá de ser entregada

reconoce a los legitimarios y acreedores el derecho a recuperar el importe de las primas pagadas fraudulentamente, se refiere la norma a las primas no a la cantidad recibida por el beneficiario, porque el sacrificio patrimonial es el importe de las primas, que es el precio del contrato y, precisamente, por ser contrato oneroso exige el fraude para su impugnación²⁷.

El tomador no transmite ni directa ni indirectamente nada al beneficiario simplemente paga un precio para que otro le entregue la cantidad pactada. Precisamente, no se puede identificar esta circunstancia en los productos de inversión, el importe que deposita, paga o entrega el estipulante es la cantidad, salvo la rentabilidad, que recibirá el beneficiario de producirse el fallecimiento de aquél, no hay alea alguno, en el contrato de seguro la probabilidad de que coincidan ambas cantidades es sólo efímera, en definitiva,

al designado beneficiario, el que dispone a su favor de un derecho propio y autónomo frente al asegurador, al ostentar el crédito condición de estar dotado de primacía. Este crédito del beneficiario se manifiesta prevalente y excluyente respecto a los herederos legítimos del tomador, ya que el referido artículo 88 establece que la prestación ha de serle satisfecha aún contra las reclamaciones de aquéllos, a los que sólo les asiste el derecho al reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos. El beneficiario es distinto de los herederos, aunque puedan coincidir y las cantidades que como beneficiario del seguro ha de percibir son de su exclusiva propiedad. En la misma dirección, la STS 8-11-2007 (RJ 2007, 7761) consideró que el derecho a percibir la indemnización como beneficiario de una prestación prevista para el caso de fallecimiento por accidente conceptualizada como prestación básica a favor del mutualista se encuadra dentro de las relaciones entre éste como tomador del seguro (y asegurado) y la mutualidad como aseguradora, por lo que la determinación de a quién corresponde dicha condición debe regirse por las normas del contrato de seguro, adaptadas a la concurrencia simultánea de la condición de tomador del seguro y asegurado en el mutualista, quien ostenta el derecho a la libre elección de los beneficiarios, con las limitaciones que deriven del orden de prelación establecido en los estatutos, habitualmente previsto para los casos en que falta una voluntad expresa del mutualista”.

²⁷ SAP Barcelona 25-5-2010: “Sentado cuanto antecede, es principio inconcuso de derecho sucesorio que en la operación de determinación del caudal relicto para el cálculo de la legítima global (art. 355, 1^º CS) no ha de incluirse el capital de los seguros de vida, ya que el beneficiario adquiere ese capital en virtud de una relación contractual aleatoria y no por vía sucesoria. Buena prueba de ello es que la propia Ley de contrato de seguro establezca, para los seguros sobre la vida, que en caso de falta de beneficiario designado en el momento de fallecimiento del asegurado, ‘el capital formará parte del patrimonio del tomador.’ (art. 84 III LCS), con lo que está indicando que si existe un beneficiario el capital del seguro pertenece a éste por vía contractual y no sucesoria, lo que se corrobora también cuando la propia ley preceptúa que “la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro (art. 88 I, primer inciso, LCS”.

la posibilidad de que exista equivalencia de las prestaciones está sometida a la incertidumbre característica del alea²⁸.

En definitiva, es el propio fin social que desarrolla el seguro de vida el que justificaría que la adquisición gratuita del beneficiario quede al margen del derecho sucesorio, por cuanto, precisamente, la finalidad previsora que ofrece el contrato al tomador, asegurando la entrega de un capital al beneficiario en caso de fallecimiento, quedaría cuestionada y con ella el desarrollo del contrato en el tráfico jurídico. El hecho de saber el tomador que está asegurando al beneficiario el pago de la indemnización, al margen de cuál sea el devenir de su herencia, seguramente se convierta en la principal causa de su contratación. Si existiera la posibilidad de que aquella quedara a expensas de acreedores y legitimarios buscaría la protección del tercero por otras vías.

Es cierto que no puede negarse que el beneficiario adquiere a título gratuito, que adquiere el resultado económico del seguro como contrato aleatorio, pero, precisamente, por fundamentarse su adquisición en un derecho propio u originario puede justificarse que el legislador prevea la inmunidad de la indemnización²⁹. Por otra parte, tampoco puede negarse la onerosidad

²⁸ En el caso de SAP Barcelona 21-1-2019 (AC 2019, 48413) así se afirma, y consecuencia de ello dice que es innecesario plantearse o no el fraude al que exige el artículo 88, señalando que “En efecto, si se analiza detenidamente la descripción de las pólizas concertadas por el padre de los actores se obtiene la conclusión de que su naturaleza queda extramuros de los perfiles del típico seguro de vida y se aproxima a un instrumento de inversión, ya que la aseguradora se obliga a satisfacer a la beneficiaria el importe de la prima única, es decir, se aprecia una coincidencia entre la prima única y el capital que debe satisfacerse cuando sobrevenga el fallecimiento. En otros términos, el resultado final es que el capital que encarna la prima única encubre en la práctica una donación a favor de la beneficiaria, que coincide con la persona de la heredera, y ello determina la pertinencia de que aquel capital se incorpore al cómputo del caudal relicto”.

²⁹ En el mismo sentido, lo han defendido autores como DE BARRÓN ARNICHES, “Wills substitutes...”, cit., p. 134, LACASA GARCÍA, “Tratamiento...”, cit., p. 119 y TIRADO SUÁREZ, “Comentarios...”, cit., p. 1641. Este último autor, defiende que nos encontramos ante una adquisición originaria por cuanto el beneficiario adquiere directamente del patrimonio del asegurador.

Por el contrario, hay autores que citan el seguro de vida como ejemplo de donación indirecta, lo que supone se les aplica las normas de computación, imputación y reducción. Puede consultarse su estudio sobre las donaciones indirectas. (EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., “Donación indirecta”, en AA.VV., *Tratado de las liberalidades: homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (dirs. M. A. Egusquiza Balmaseda y M. C. Pérez de Ontiveros Baquero), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 693; VALLET DE GOYTISOLO, *Estudio...*, cit., p. 322. Destaca al respecto la posición de TIRADO SUÁREZ quien después de afirmar que el derecho del beneficiario es un derecho propio y autónomo califica la transmisión como donación

del contrato para el tomador, por lo que el legislador somete el importe de las primas a la posible agresión de los legitimarios y acreedores cuando con el pago de la prima se intente perjudicar a un tercero.

En este sentido, la segunda parte del artículo 88 LCS prevé que legitimarios y acreedores puedan reclamar el importe de las primas, es decir, la cuantía en la que se ha visto reducido el patrimonio del causante con la contratación del seguro. Exigiendo para ello la necesidad de fraude en la contratación. La redacción del precepto es clara: sólo podrán reclamar unos y otros si existe fraude y sólo es posible en este caso porque es un contrato oneroso. Si el legislador hubiera partido de la transmisión gratuita al beneficiario no hubiera necesitado esta regulación, por cuanto la acción de reducción de donaciones inoficiosas hubiera permitido proteger los derechos del legitimario; pero no ha querido esto, por cuanto además la aplicación de esta acción dejaría al beneficiario sin la indemnización ya que permitiría recuperar más de lo que, efectivamente, desembolsó el tomador.

Por tanto, si el legislador ha introducido el requisito del fraude, no podemos por vía interpretativa otorgar una protección a la legítima mayor de la que le corresponde.

Son muchos los autores que prescinden del requisito del fraude y realizan una interpretación objetiva del mismo, que les permite concluir que el perjuicio a la legítima existe en todo caso por cuanto el pago de la prima, reduce el patrimonio del tomador. Cuestión que no puede negarse, pero como también lo reduce cualquier negocio oneroso que celebre en vida y contra el que se le reconoce ninguna acción al legitimario.

La interpretación objetiva, determina que el legitimario siempre recupera las primas, porque no habla el precepto de computar sino de exigir, lo que en el caso de los seguros ahorro inversión en los que la prima es coincidente con la prestación recibida por el beneficiario determinará que éste deba reintegrar lo recibido³⁰. Por tanto, no tiene sentido que para fomentar estos productos como medio de transmisión intergeneracional del patrimonio o como forma de protección de terceros les sometamos a la disciplina del artículo 88 LCS, para luego realizar una interpretación del precepto dirigida

indirecta de las primas y como tal deben tratarse en la herencia del tomador. TIRADO SUÁREZ, "Comentario...", cit., p. 652.

³⁰ VAQUER ALOY y DOMINGO MARTÍNEZ, *El seguro...*, cit., p. 88. Los autores para el caso de seguro de renta vitalicia entienden que hay que computar en todo caso, pero no las primas sino la despatrimonialización efectiva que ha experimentado el patrimonio del tomador. ÁLVAREZ LATA, "Comentarios...", cit., p. 1342. Debemos prescindir del requisito del fraude y someter la prima a la acción de reducción de donaciones inoficiosas.

a proteger a los legitimarios, que provoque que la prima pagada por otra vía acabe integrada en la herencia.

No lo entiende así VAQUER ALOY y DOMINGO MARTÍNEZ para el caso del seguro de renta vitalicia, entendemos que trasladable a otros seguros de ahorro inversión. Los autores defienden que debe interpretarse el fraude como perjuicio objetivo, el pago de la prima equivale a una disminución patrimonial, que *per se* perjudica los derechos de los legitimarios, sin embargo, como durante el tiempo que esté vigente el contrato, el tomador habrá recibido las correspondientes rentas, lo que hay que computar como perjuicio es el importe de las primas pagadas menos las rentas, en definitiva, el efectivo sacrificio patrimonial³¹.

Por tanto, si por aplicación del artículo 88 LCS se entiende que los beneficiarios tienen derecho a recibir el importe invertido en el plan de pensiones o en el seguro de renta vitalicia, parece indiscutible que el legislador admite con ello la posibilidad de que algunos bienes se transmitan al margen de la herencia. Si legitimarios y acreedores alegando la segunda parte del precepto reclaman las primas pagadas, en este caso, el importe recuperado será el importe que efectivamente salió del patrimonio y dejaremos al beneficiario sin prestación alguna. Si tenemos en cuenta que, comúnmente, se admite que cuando los legitimarios sean quienes reclaman no será necesario alegar y probar el fraude, se deducirá que la estipulación a favor de terceros podrá ser reducida por los legitimarios, cuando no haya bienes para cobrar la legítima. En definitiva, llegaremos al mismo resultado que si entendemos que con la estipulación a favor de tercero se produce una transmisión gratuita del patrimonio del causante o como ya se avanzó una donación indirecta del tomador al beneficiario³².

Esta interpretación permite que se compute en todo caso el importe de las primas pagadas o mejor dicho el importe de la efectiva despatriomonalización del tomador. De manera que, por ejemplo, si las cantidades

³¹ VAQUER ALOY y DOMINGO MARTÍNEZ, *El seguro...*, cit., pp. 97 y 100. Dicen los autores que este planteamiento logra una "solución neutra", por cuanto el legitimario no ve reducida la base para el cómputo de la legítima.

³² Donación indirecta que no cambia su naturaleza como acto de liberalidad sometido al régimen jurídico de las donaciones, en definitiva, la condición de indirecta no altera su configuración. Así, pues, el término indirecto sólo significa que se ha perseguido un fin mediante un negocio con el que habitualmente no se obtiene, debiendo diferenciarse la causa del negocio celebrado de los motivos o finalidad que buscan las partes, que si realmente ha sido realizar una liberalidad, como tal debe tratarse; lo importante es que si ha producido una liberalidad debe tratarse como tal donación (ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S., *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid, 2006, p. 64).

aportadas al plan de pensiones equivalen a 20.000 euros, pero en vida, una vez producida la jubilación, el aportante percibe 8.000 euros antes de su fallecimiento, sólo se computará 12.000 para el cálculo de la legítima y sólo podrá reducirse en su caso ese importe.

Si el beneficiario del seguro fuera un legitimario; se realizaría, igualmente, la computación para el cálculo de las primas y, consecuentemente, debería imputarse al pago de la legítima la cantidad recibida por el seguro o plan de pensiones de acuerdo con el artículo 818 CC. Sin embargo, siendo el fundamento de la computación la presunta voluntad del causante de anticipar el pago de la legítima parecería contradictoria esta idea con la designación como beneficiario del sucesor forzoso, por cuanto esta designación parece evidenciar, más bien, una voluntad de complementar la legítima con la indemnización más que de pagar la misma³³. Por tanto, el importe de las primas se imputará al tercio de libre disposición y si excediera el mismo, al tercio mejora si no se hubiera dispuesto de él.

En el mismo sentido, el legitimario que fuera beneficiario de este tipo de designación no deberá colacionar la cantidad recibida en el momento de la partición por cuanto si la finalidad de la colación es la voluntad del causante de igualar a los legitimarios³⁴, no hay voluntad más clara de desigualar que atribuir a alguno de los legitimarios la indemnización o prestaciones derivadas de estos contratos. Por tanto, el legitimario beneficiario del seguro o plan de pensiones no deberá colacionar, al menos cuando fueran gastos de previsión ordinaria.

Finalmente, señalar que esta interpretación debe descartarse en los casos de que el seguro lo haya contratado un tercero; es el caso, del empresario que contrata un seguro de vida para sus trabajadores. En este supuesto, si el asegurado señala como beneficiario al cónyuge, por ejemplo, no habría posibilidad en ningún caso de entender que existe perjuicio a los legitimarios porque el importe de las primas no ha salido del patrimonio del asegurado. Por tanto, los legitimarios no podrán exigir en ningún caso el importe de las primas por cuanto la idea de fraude, ya sea en sentido subjetivo o como sinónimo de perjuicio, está excluido en estos casos. De manera que no tiene sentido computar el importe de las primas pagadas por cuanto su pago no ha supuesto reducción del patrimonio del causante.

³³ VAQUER ALOY y DOMINGO MARTÍNEZ, *El seguro...*, cit., p. 100.

³⁴ En contra ALBIEZ DORHMANN quien entiende que salvo que sean gastos de previsión ordinario o el beneficiario del contrato fuera una persona con discapacidad, el legitimario deberá colacionar (ALBIEZ DORHMANN, *Disposiciones...*, cit., p. 192).

III. LAS TRANSMISIONES *POST MORTEM* COMO DERECHO HEREDITARIO

Los derechos derivados de los productos de ahorro y previsión pueden ser dispuestos por su titular en testamento junto con el resto de sus bienes y derechos. En este sentido, cabe la posibilidad de que el testador siendo titular de un seguro de ahorro o de un plan de pensiones disponga en testamento que quiere que determinada persona reciba con cargo al tercio de libre disposición las cantidades aportadas al plan de pensiones o que quiere que se pague la legítima de uno de sus hijos con cargo a la indemnización del seguro de vida que tiene contratado.

Esta posibilidad cambia completamente el planteamiento realizado en el apartado previo desde el momento en el que la adquisición del beneficiario será a título de sucesor, ya sea heredero o legatario, por lo que deja de ser al margen de la herencia para ser una adquisición de un derecho integrante del patrimonio hereditario, como cualquier otro activo del mismo, por lo que queda sometido a las normas del Derecho sucesorio.

Para que esto sea así, será fundamental que la voluntad del testador de querer incorporar a la herencia y pagar con ello al heredero o legatario con estos derechos sea clara³⁵, porque, aunque la designación del beneficiario

³⁵ La SAP Madrid 19.03.2021 (AC 2021, 1721987) en un testamento en el que el causante había establecido como pago de la legítima el cobro de la indemnización de varios seguros de vida, nombrando herederos universales a dos entidades benéficas, ante la impugnación del hijo reclamando la legítima, además, de las cantidades de los seguros, señala que “Y este es preciosamente el caso en que nos encontramos, pues no solo se deduce del testamento en que expresamente se hace constar sino también de la prueba practicada en los autos, en que se ha contado con un testigo muy privilegiado, como es el Sr Notario autorizante del testamento, que manifestó a preguntas de la parte demandada recordar perfectamente este testamento por las características especiales que tenía, con muchos legados y porque además lo había comentado con un compañero al haber otorgado otro ante aquel unos meses antes, y en aquel también manifestar interés en conocer sobre la desheredación del hijo con el que decía mantener nula relación. Que en este caso no lo quiso desheredar por motivos morales, y quiso que percibiera solo la legítima, pero el testigo manifiesta que está convencido de que es un claro supuesto de pago de legítima con dinero extra hereditario y que la Sra. Testadora quería que los únicos bienes que recibiera el hijo fueran los correspondientes a estas rentas vitalicias del BBVA, sin perjuicio de que fueran complementadas si no alcanzan a cubrir su legítima”.

Recientemente, por Auto 22-3-2023 (RJ 2023, 168819) el Tribunal Supremo ha rechazado el recurso contra la sentencia que reconocía la posibilidad de pagar la legítima con caudal extrahereditario, como es la indemnización de un seguro de vida, por entender el Tribunal Supremo que el recurso se apartaba de la *ratio dicendi* de la sentencia que no se centraba en la interpretación de los preceptos de la LCS.

se realice en el testamento y no en el contrato, no quiere decir con ello que el beneficiario pase a ser sucesor para ello será determinante que el contenido del testamento señale que la voluntad del testador ha sido atribuir por título sucesorio el derecho derivado del contrato³⁶. En este sentido, cuando el testamento se limite a decir que el beneficiario del seguro de vida sea su sobrino Juan, que quiere que los derechos del plan de pensiones se paguen a su cónyuge, no por ello se puede entender que nos encontramos antes sucesores del causante sino que está haciendo uso de la posibilidad contenida en el artículo 84 LCS, que permite que la designación del beneficiario del seguro de vida se realice en testamento. Pero, para que podamos afirmar que el testador dispone de la indemnización o los derechos derivados del negocio como derecho hereditario es necesario que así conste esa voluntad señalando, por ejemplo, que lega a su sobrino Juan la indemnización procedente de los seguros de vida que tuviera contratados o que quiere que la legítima de los hijos se pague con cargo a la indemnización resultante del seguro de ahorro o que con cargo al tercio de libre disposición lega a su cónyuge los derechos procedentes del Plan de pensiones del que fuera titular.

Por tanto, por una parte, el testador en el momento de otorgar testamento puede disponer que el derecho derivado de alguno de estos contratos corresponda a una persona determinada. Esta posibilidad supondría la opción de nombrar el beneficiario del contrato en testamento, posibilidad admitida y que en el caso de que colisionara con la designación contractual, habrá que dar prioridad a la designación de última fecha (artículo 84.2 LCS)³⁷. Pero, puede también disponer del derecho a título de heredero o legatario o en pago de la legítima, pero para ello debe quedar clara su voluntad, de manera que no sea sólo la designación de tercero sino también la designación de la institución³⁸. En este caso, con la disposición testamen-

³⁶ ALBIEZ DORHMANN, *Disposiciones...*, cit., 190.

³⁷ SAP Barcelona 4-2-2022 (AC 2022, 140085) y SAP Cuenca 21-12-2021 (AC 2021, 36597).

³⁸ STJ Cataluña 28-7-2014 (RJ 2014, 297774): “En el caso que nos ocupa, la causa de la atribución o designación del recurrente como beneficiario en parte de las pólizas de vida suscritas en su día por el causante, realizada en su testamento, fue la de hacer pago con el capital asegurado de sus derechos legitimarios. Por tanto, aunque el cobro del seguro se produzca al margen de la herencia, no por ello ha de entenderse que el causante no pueda hacer la designación del beneficiario con la finalidad de que el cobro del capital se impute a la legítima. La atribución realizada por el causante —que no tenía contraída en vida ninguna obligación con el actor que tuviese que ser cancelada o extinguida— mediante la designación como beneficiario de sus pólizas de vida en pago de su legítima, es válida, tanto si se entiende como legado de designación que en el momento de la apertura de la sucesión se convierte en crédito de inmediata exigibilidad, como si se considera una forma especial de atribución de la legítima tal y como contempla el art. 350 in fine del CS, sin que ninguna norma del

taria el causante integraría el derecho derivado del contrato en la herencia, de manera que conforme al reparto de la misma debería realizarse el pago. En términos similares se prevé en el artículo 84.3 LCS cuando dispone “Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador”; en este caso, es la ley la que dispone que en caso de falta de beneficiario la indemnización se integra en la herencia, mientras que el supuesto que examinamos es la voluntad del tomador la que integra aquélla en la herencia.

Precisamente, es el supuesto de la SAP Castellón 31-3-2014, en el que el titular del plan de pensiones había nombrado en testamento beneficiario a su actual pareja, señalando expresamente que con cargo al tercio de libre disposición le legaba la titularidad del plan de pensiones, nombrando herederos universales a sus hijos. Cuando fallece el titular del plan de pensiones, los hijos renuncian a la herencia y el legatario acepta y cobra el legado, por lo que es reclamado por el BBVA, acreedor del causante, para que abone un crédito personal titularidad del causante. La Audiencia confirma la condición de legatario del cónyuge interpretando literalmente el testamento y aplicando las normas de Derecho sucesorio que le conducen a reconocer que el importe del plan de pensiones debe integrarse en la herencia y responder así de las deudas del causante³⁹.

ordenamiento imponga su nulidad al no verse afectados ni perjudicados los derechos legítimos del demandante, sometidos al derecho imperativo”.

³⁹ SAP Castellón 31-3-2014 (AC 2014, 92): “Sucede, sin embargo, que en el presente caso no es de aplicación el art. 88 LCS, sino las normas del derecho sucesorio, porque no ha sido acreditado que en el contrato de formalización del Plan de Pensiones figurase ya la Sra. Apolonia como beneficiaria, no siendo hasta la fecha del otorgamiento del testamento cuando figura como legataria del mismo, sin referencia alguna a que anteriormente fuese beneficiaria. Consta en las actuaciones que a requerimiento del Juzgado, con la finalidad de que manifestara si aceptó el legado y aportara la documentación acreditativa, compareció la misma el día 18 de octubre de 2001 para manifestar que “aceptó como legado un plan de pensiones del que era titular D. Eduardo”, al tiempo que aportó “copia del resguardo de formalización de prestaciones de fecha 6 de junio de 2007, manifestando asimismo que ha cobrado el importe correspondiente al plan de pensiones”. Nada mencionó respecto a si con anterioridad a la fecha del testamento había sido designada como beneficiaria en la póliza suscrita por el tomador. No cabe, por tanto, hacer supuesto de la cuestión diciendo que “su condición es de Beneficiaria y así puede comprobarse en el contrato de formalización de dicho Plan”, pues ningún contrato obra en las actuaciones en ese sentido. Y si examinamos el “Resguardo de Formalización de Prestaciones”, único documento aportado por la apelante, se puede ver que en el mismo consta “Tipo de Prestación: Heredero” y el término “Beneficiario” sólo hace referencia, sin más, a la persona con derecho a cobrar la prestación”.

Tal y como recoge la sentencia la atribución del seguro a modo de legado supone someter la adquisición a las normas de la herencia, lo que supondrá que automáticamente con la apertura de la sucesión el legatario adquiere el derecho derivado del seguro de vida o del plan de pensiones, por ejemplo, pero sometida a las normas de la herencia. Por lo que, como acontece en el caso de la sentencia mencionada, sólo podrá cobrar su derecho cuando acreedores y legitimarios hayan visto satisfechos sus derechos. Desaparece con ello la pretendida ajenidad de la transmisión de los derechos derivados de los instrumentos de ahorro y previsión respecto a la herencia al haber querido el tomador que los mismos formen parte del patrimonio hereditario.

En el caso de que el testador dispusiera que se paga a título de heredero, habrá que aplicar las mismas normas; de manera, que el importe del seguro se integrará en la herencia, se pagarán las deudas y cargas de la herencia y se procederá al reparto del remanente. Con la incorporación al caudal relicto del importe del derecho derivado del instrumento de ahorro y previsión correspondiente se calcularán las legítimas de los sucesores forzosos si los hubiera.

Finalmente, el testador podría, incluso, disponer en concepto de legítima del importe del plan de pensiones o la indemnización del seguro de vida, una vez admitido sin problema que la legítima puede pagarse con dinero extrahereditario⁴⁰.

En este último supuesto, si el testador señala que en pago de la legítima le entrega a su hijo mayor el plan de pensiones que tiene contratado con una determinada entidad, el importe del plan de pensiones, computará para el cálculo de la legítima y al beneficiario se le imputará en pago de su legítima, de manera que si no es suficiente para cubrir la misma tendrá derecho a reclamar los bienes que correspondan y si la cuantía es superior a lo que corresponda por legítima, el exceso se imputará en la forma que señalan los artículos 818 y 819 CC.

Cuando, precisamente, el importe del plan de pensiones o del seguro sea el único bien de la herencia y haya más legitimarios, distintos del beneficiario, aquéllos tendrán derecho a cobrar su legítima con cargo al importe del plan de pensiones o de la indemnización del seguro. De manera, que el

⁴⁰ DE BARRÓN ARNICHES, "Wills substitutes...", cit., p. 141. Es decir, puede darse el caso de que el futuro causante, en su planificación sucesoria, decida que este capital proveniente de la compañía de seguros sirva para cubrir la legítima del beneficiario, quedando libre, por tanto, para destinar los bienes de su patrimonio a otras finalidades. Esta voluntad es la clave para saber, en cada caso, si una indemnización recibida de la compañía de seguros debe o no ser imputada a la legítima individual de quien la recibe.

importe del seguro se computará para el cálculo de las legítimas, se calculará la cuota individual de cada legitimario y se pagará la misma con cargo al importe del seguro. Así, si el importe del seguro es 300.000 euros y hay dos legitimarios; si el testador dispone que lega el importe del seguro a su hijo mayor. Si no hay más bienes en la herencia, a cada uno de los hijos corresponderá 50.000 euros en concepto de legítima estricta, mientras el hijo mayor recibirá en pago del tercio de mejora y del tercio de libre disposición el resto del seguro.

Por tanto, cuando el testador disponga por testamento del derecho derivado de estos negocios como pago de un derecho sucesorio quedará sometido a las normas reguladoras de la sucesión *mortis causa*, con todo lo que ello implica. En este sentido, será un derecho más que se integre en la herencia, por lo que se recibirá a título de heredero o de legatario. Por tanto, responderá de las deudas de la herencia del causante y se repartirá conforme a las normas de la partición de la herencia.

Podría suceder que sea el causante quien realice la partición y otorgue este derecho en la forma que hemos apuntado como pago de legítima, a título de heredero o legatario. Podría ser que el contador partidor o si los propios herederos realizan la partición atribuyan este derecho a uno de ellos en pago de su participación en la herencia. En cualquier caso, en estos supuestos el beneficiario como lo será en condición de sucesor de la herencia, deberá aceptar el llamamiento si es heredero; en el caso del legatario adquiere el legado desde el momento de la apertura de la sucesión. Por ello, a diferencia de lo que dispone el artículo 85 LCS (“Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia”) el beneficiario lo será precisamente por haber aceptado a la herencia, en caso contrario, si renuncia a la misma no podrá adquirir la prestación correspondiente porque la designación la recibe como tal.

Por eso, resulta esencial que la voluntad del testador sea clara al respecto.

IV. RECAPITULACIÓN

Con el fin de concretar las ideas claves del contenido del trabajo, ideas a veces cambiantes o moduladas, quiero terminar recogiendo unas ideas a modo de síntesis.

En este sentido, afirmar que los únicos títulos válidos para diferir la sucesión son la ley, el testamento y los pactos sucesorios, en aquellos ordenamientos que así lo admiten. Por tanto, no existen instrumentos alternativos

al testamento para transmitir bienes en el momento de la muerte de una persona.

No obstante, existen contratos a favor de tercero en el que el derecho a exigir la prestación pactada surge con la muerte del estipulante. La transmisión *post mortem* que originan no se somete al Derecho de sucesiones por cuanto, en este caso, el derecho que adquiere el tercero es un derecho autónomo que surge con la muerte del causante; por ello, al no ser un derecho que estaba en el patrimonio del causante no queda sometido a las normas que regulan su sucesión por cuanto realmente no existe transmisión del derecho. Los contratos a los que nos referimos son contratos de naturaleza asegurativa de carácter oneroso, precisamente, esta onerosidad justifica que sólo puedan impugnarse en caso de fraude. Por tanto, cuando se celebren con la intención de causar un perjuicio a tercero, por ejemplo, a los legítimos podrá rescindirse cuando cause un perjuicio a su derecho.

De este modo, fallecida una persona que hubiera contratado un seguro de vida a favor de su pareja, se repartirá su herencia de acuerdo con lo que hubiera dispuesto en testamento o, en su defecto, tal y como señala la ley. Podría ser que hubiera nombrado herederos universales a sus hijos y no hubiera realizado ninguna disposición testamentaria a favor de su pareja; en este caso, si no hubiera bienes en la herencia los hijos no recibirán nada tras la muerte de su padre, pero la pareja recibirá la indemnización del seguro de vida y sobre este resultado, como suele decirse “no se hará cuestión”. Salvo que entendamos que el artículo 88 LCS permite, en todo caso, a los legítimos reintegrar la herencia con el importe de las primas y al menos esa cantidad podrían repartirse los hijos como pago de su derecho hereditario.

Distintos de los contratos de naturaleza asegurativa, existen otros contratos con disposición a favor de tercero *post mortem* que sí parecen transmitir un bien, que es titularidad del causante, al margen del fenómeno sucesorio. Es el caso de los planes y fondos de pensiones, que prevén la transmisión *mortis causa* de las cantidades a un tercero; esta posibilidad supone la transmisión de un verdadero derecho del patrimonio del titular al margen de la herencia ya que las aportaciones que realiza el partícipe del plan son de su titularidad; falta en todos estos negocios la aleatoriedad esencial del contrato de seguro, al estar garantizada el cobro de la renta, lo que determina que sea más fácil, en su caso, lograr el fraude. La jurisprudencia ha confirmado esta posibilidad, lo que supone admitir la transmisión de bienes de forma alternativa al testamento en estos casos. Sin embargo, esta opción queda desfigurada si, posteriormente, con el fin de proteger los derechos de los legítimos afirmamos que las cantidades aportadas o la prima pagada se computan para el cálculo de la legítima, al aplicárseles las normas de los

actos gratuitos del causante. En definitiva, lo que supone decir que son alternativos al testamento, pero “sólo un poco”, por cuanto si existen legitimarios hay que proteger su derecho con las normas del Código.

Por tanto, someter la disposición al Derecho de sucesiones al menos a las normas relativas a la protección de la legítima, que en definitiva es la postura de quienes aplican el artículo 88 LCS a todos los productos de previsión y ahorro, no permite afirmar que estos instrumentos sean alternativos al testamento por cuanto la transmisión queda sometida a algunas de las normas del Derecho hereditario. Es cierto que el beneficiario no es heredero ni legatario, salvo como hemos dicho así lo quiera el testador, y no se le aplicarán las normas que regulan su condición, pero su adquisición no es ajena a la herencia al menos si existen sucesores forzosos y acreedores.

Reconocer la existencia de instrumentos alternativos al testamento supone admitir la posibilidad de existencia de un nuevo título para transmitir bienes *mortis causa*, siendo esta transmisión completamente ajena a las normas del Derecho sucesorio y ésta posibilidad en un sistema que reconoce la sucesión forzosa como el nuestro se presenta complicada por cuanto exige una regulación detallada de estas transmisiones al margen del testamento para que los derechos de los legitimarios no queden en papel mojado, ya que es fácil imaginar como las transmisiones alternativas puede configurarse como una vía fácil para defraudar las legítimas.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA MÉRIDA, M. P., *El seguro de vida y el Derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2005.
- ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S., *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid, 2006.
- ALBIEZ DOHRMANN, J. K., *Disposiciones patrimoniales en vida para después de la muerte*, Olejnik, Santiago de Chile, 2019.
- ALBIEZ DOHRMANN, J. K., *Negocios atributivos post mortem*, CEDECS, Barcelona, 1998.
- ARROYO AMAYUELAS, E., “Dos principios básicos para la incorporación del *trust* en España: el patrimonio de destino y la limitación de responsabilidad”, en AA.VV., *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* (coord. M. Garrido Melero y J. M. Fugardo Estivill), t. III, Bosch, Barcelona, 2005, pp. 601-650.
- ÁLVAREZ LATA, N., “Comentario al artículo 88 de la Ley del Contrato de Seguro”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley Contrato de Seguro*, Aranzadi, 4.^a edición, Pamplona, 2022, pp. 1548-1556.
- BARRÓN ARNICHES, P., “Will substitutes y derechos sucesorios familiares”, en AA.VV., *Previsión y transmisión intergeneracional del patrimonio al margen de la*

- sucesión. Encaje jurídico (¿y consolidación?) de los will substitutes en España* (dir. J. Tarabal Bosch), Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 129-148.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “Trust y patrimonios fiduciarios como vías de protección de la persona, la familia y la sucesión”, en AA.VV., *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado: estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado* (coord. L. Prats Albentosa), t. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2012, pp. 691-697.
- CANTERO NÚÑEZ, F. J., “El patrimonio y el beneficiario del seguro de vida para el caso de muerte”, en AA.VV., *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* (coord. M. Garrido Melero y J. M. Fugarido Estivill), t. III, Bosch, Barcelona, 2005, pp. 639-702.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., “Donación indirecta”, en AA.VV., *Tratado de las liberalidades: homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (dirs. M. A. Egusquiza Balmaseda y M. C. Pérez de Ontiveros Baquero), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 689-703.
- LACASA GARCÍA, R., “Tratamiento sucesorio de los instrumentos de previsión social voluntaria”, *Anales de la Academia Sevillana del Notariado*, t. XXVI, 2015, pp. 85-132.
- REPRESA POLO, M. P., “Will substitute o atribución *post mortem* mediante instrumentos extratestamentarios”, en *Temas actuales de Derecho privado*, Aranzadi, 2023 (en prensa).
- SÁNCHEZ ARISTI, R., *Dos alternativas a la sucesión testamentaria: pactos sucesorios y contratos post-mortem*, Comares, Granada, 2003.
- TARABAL BOSCH, J., “Will substitute estado de la cuestión en España”, en AA.VV., *Previsión y transmisión intergeneracional del patrimonio al margen de la sucesión. Encaje jurídico (¿y consolidación?) de los will substitutes en España* (dir. J. Tarabal Bosch), Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 29-60.
- TIRADO SUÁREZ, F. J., “Comentario al artículo 88. El derecho propio del beneficiario y sus límites”, en AA.VV., *Comentarios a la ley 50/1980 de 8 de octubre y a sus modificaciones* (dir. F. Sánchez Calero), Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 2322-2376.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudio sobre donaciones*, Montecorvo, Madrid, 1978.
- VAQUER ALOY, A. y DOMINGO MARTÍNEZ, R., *El seguro de renta vitalicia*, Atelier, Madrid, 2015.